



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

ARTICULO 1º: Objeto. Esta Ley tiene como objeto reglamentar el artículo 13º de la Constitución Provincial mediante el cual se reconoce el derecho al acceso a la información pública, estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información y disponiendo, además, las sanciones a los funcionarios que obstaculizaran el ejercicio de este derecho constitucional.

ARTICULO 2º: Derecho, Legitimación Activa. Todo ciudadano tiene derecho a acceder de manera informal y gratuita a la información pública, la que deberá brindarse en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

ARTICULO 3º: Información Pública. Se considera Información Pública a la acumulación organizada de datos en un documento cuyo contenido es de interés general y que se encuentre en poder de cualquier órgano perteneciente a la administración pública, sea esta Provincial, Municipal o Comunal, en cualquiera de los poderes del estado, sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en organismos centralizados o descentralizados, Empresas Públicas o con participación del estado, entes autárquicos, Universidades, Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público. También será de aplicación a los fondos fiduciarios integrados con bienes del estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro, que tengan fin público o posean información pública.

A este respecto se podrá incluso acceder a la información sobre montos destinados a Gastos Reservados de aquellos entes que tengan este tipo de partida asignada.

ARTICULO 4º: Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplica a todos los organismos estatales, sociedades con participación estatal, fondos fiduciarios integrados con bienes del estado y privados incluidos en el artículo precedente.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

CAPITULO II

ARTICULO 5º: Principios Generales. Toda información obtenida o recabada por los organismos o entes públicos detallados en el artículo 3º se presume pública.

En caso de los entes privados esta presunción sólo alcanza a aquella información que obre en su poder que sea de interés público o de utilidad general.

Gratuidad: El acceso a la información pública es gratuito, sólo estará a cargo del requirente el valor de las copias que se le entreguen en respuesta a su solicitud.

Transparencia: todo ciudadano cuenta con esta herramienta para el control de los actos de gobierno, en cumplimiento con lo establecido en el artículo quinto de la Constitución Nacional y primero de la Constitución Provincial, lo que además se ve reforzado con la suscripción de Pactos y Convenciones Internacionales que hoy tienen rango constitucional, específicamente la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, ratificada por Ley 25.759 y demás Pactos y Convenciones Internacionales con rango constitucional.

Accesibilidad: los entes en cuyo poder se encuentre información pública deberán prever su organización y sistematización de manera tal que se asegure al ciudadano un fácil y rápido acceso, debiendo recopilarse en el medio de almacenamiento más universal que permita la tecnología disponible.

ARTICULO 6º: Organización (índice). Los órganos y entes mencionados en el artículo 3º deben confeccionar y mantener actualizado un índice de la información pública que obre en su poder a fin de orientar a las personas en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el que será de libre acceso y a simple requerimiento, e incluso podrá ser dado a conocer de manera verbal. Podrá indicarse además cualquier otro dato que contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

ARTICULO 7º: Solicitud de información. La requisitoria debe realizarse por escrito con la plena identificación del requirente, no siendo necesario justificar



H. CAMARA DE DIPUTADOS

**Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

derecho subjetivo alguno, ni interés legítimo o fundar el requerimiento. Tampoco será necesario contar con patrocinio letrado para esta oportunidad.

Los ciudadanos que tengan su domicilio fuera de la ciudad de Paraná, podrán presentar su requerimiento de información pública ante la Jefatura Departamental de Policía del departamento de su domicilio, sin más requisito que acreditar su identidad ante esta oficina. El requerimiento será girado al organismo correspondiente para que evacue la consulta en los plazos establecidos en esta ley y la respuesta se obtendrá por el mismo medio.

ARTICULO 8º: Reintegro de gastos. Los entes u órganos enunciados en el artículo 3º quedan autorizados a percibir el reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida. Queda totalmente prohibido el cobro de cualquier canon que no sea en razón de lo aquí autorizado.

Se deberá tener especial deferencia respecto de los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

ARTICULO 9º: Plazo.: Los entes u órganos requeridos deben responder a la solicitud de información pública en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar excepcionalmente por quince (15) días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) cuando sea necesario reunir información que se encuentra en delegaciones separadas de aquella que procesa el pedido;
- b) cuando sea necesario reunir y evaluar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes que se soliciten en un mismo pedido;
- c) cuando sea necesario realizar alguna consulta con otro organismo que tiene un importante interés en la determinación del pedido;
- d) cualquier otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la respuesta a la requisitoria en el plazo de quince (15) día hábiles.

El ente u órgano requerido deberá comunicar fehacientemente y por acto fundado antes del vencimiento del plazo ordinario la utilización de la prórroga haciendo mención de las causas por las que hace uso de la misma.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso, debidamente acreditadas, resulte necesario acceder a la información solicitada en un plazo menor al establecido en la presente ley, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el requirente.

ARTICULO 10º: Preservación de datos. La información pública solicitada debe ser entregada al requirente en el estado y en el soporte en que se la almacena al momento de ser solicitada, no estando obligado el ente u órgano a procesarla o modificar el soporte base.

Cuando la información solicitada contenga datos personales o perfiles de consumo que puedan afectar intereses de terceros o la intimidad de los individuos, la misma debe ser disociada, preservando estos datos del conocimiento del solicitante.

ARTICULO 11º: Denegatoria. El órgano o ente requerido sólo podrá negar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o si se comprueba que media alguna de las excepciones previstas por esta ley.

El silencio, la respuesta ambigua, parcial o inexacta, así como la falta de motivación en la respuesta por parte del ente u órgano se presume como negativa a brindarla y habilita la acción de amparo prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales de la Provincia u otro medio judicial o administrativo más idóneo.

ARTICULO 12º: Motivación de las Resoluciones. En los casos en que se los entes u órganos requeridos dispongan la denegatoria a una solicitud de información pública o cuando los mismos necesiten utilizar la prórroga excepcional autorizada en el artículo 9º, deberán fundarlo por escrito y comunicarlo de manera fehaciente al requirente para que éste accione del modo que crea conveniente.

ARTICULO 13º: Información previamente publicada en medio eficaz. En caso de que una solicitud de información pública requiera datos que estén disponibles al público en general, ya sea en sitio digitales oficiales o por cualquier otro medio



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos
Bloque U.C.R.

y/o soporte, el órgano o ente requerido deberá informar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

ARTICULO 14º: Excepciones. Los entes u órganos comprendidos en el artículo 3º de la presente ley, sólo podrán exceptuarse de brindar la información requerida cuando una ley, decreto, acordada o resolución ministerial, nacional o provincial, así lo establezca o cuando se produzcan algunos de los siguientes supuestos:

- a) información que haga al honor, a la intimidad tanto personal como familiar y a la propia imagen, cuya publicación constituya una invasión a la privacidad de las personas;
- b) información expresamente declarada secreta o reservada por ley o resolución administrativa con rango no menor a Ministro Secretario de Estado, fundada en razones de seguridad, defensa, política exterior o salubridad pública, mientras duren estas razones;
- c) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) cualquier tipo de información que se encuentre protegida por el secreto profesional o que comprometiére los derechos legítimos de un tercero;
- e) información referida a secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos en poder de un órgano de la administración pública, cuya revelación perjudique la competencia o lesione los intereses de la Provincia o su capacidad de conducción;
- f) información interna de la Administración, comunicaciones que contengan consejos, recomendaciones u opiniones previas a la toma de una decisión del gobierno. La excepción cesa si la administración opta por hacer referencia expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- g) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar estrategias de defensa o técnicas de tramitación de una causa judicial, o si implicara divulgar técnicas de investigación, o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la ley 25.326, salvo consentimiento de la persona a que refiere dicha información.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

ARTICULO 15º: Reserva o confidencialidad, requisitos. La declaración que establezca que cierta información es de carácter reservado o confidencial, prevista en el artículo 14º, inciso b), deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) mención clara y expresa del órgano o ente que genera la información, de manera que no de lugar a error alguno sobre este sujeto;
- b) la fecha o evento establecido para el acceso público, si no pudiere determinarse, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la declaró como reservada. Se podrá extender este plazo por un período igual si es declarada nuevamente confidencial o reservada según las disposiciones de la presente ley, pero ninguna información podrá mantener este carácter por más de veinte (20) años, salvo que hubiere sido proporcionada por una fuente diplomática, organismo internacional, potencia extranjera, otra provincia o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que nuestra provincia esté obligada a respetar;
- c) la autoridad que toma la determinación y las razones por las cuales se fundamenta la confidencialidad o reserva;
- d) las personas autorizadas a acceder a esa información en caso que las hubiere;
- e) en caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada y por lo tanto información parcialmente accesible al público, debe estar claramente identificada y clasificada de modo diferenciado para no dar lugar a equivoco alguno y los entes u órganos detallados en el artículo 3º deben permitir el acceso a ésta última en caso de ser requeridos.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede volver a ser reservada o declarada confidencial.

ARTICULO 16º: Requerimiento judicial. Los Jueces podrán solicitar información oficial de carácter reservado siempre que:

- a) sea necesario el acceso a la información reservada para la dilucidación de la causa que esté investigando;
- b) acredite su calidad de juez competente;



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos Bloque U.C.R.

- c) que las partes insten en su petitorio hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- d) que las partes invoquen la vulneración de derechos amparados en la Constitución Provincial o Nacional o en Tratados Internacionales con rango constitucional.

De resultar útil al Juez la información reservada o declarada confidencial para la resolución de la causa, podrá mencionarla entre los fundamentos de su sentencia.

ARTICULO 17º: Apertura al publico de la información clasificada. Luego de transcurridos seis (6) meses de la entrada en vigor de la presente ley, toda información que gozare del carácter de reservada será automáticamente de libre acceso público si la clasificación tiene más de diez (10) años salvo que la misma fuere expresamente reclasificada.

También se tornará de libre acceso aquella información que hubiere sido clasificada como reservada, aún antes del plazo fijado en el párrafo precedente, cuando desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a su clasificación.

CAPITULO IV

ARTICULO 18º: Responsabilidad del funcionario público. El funcionario público o agente responsable del ente u órgano requerido que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso a la información solicitada, la suministre sin fundamento en forma incompleta, permita el acceso a información clasificada como reservada o confidencial o a aquella exceptuada por esta ley, o que de cualquier modo entorpezca el cumplimiento de la presente, incurrirá en falta grave a sus deberes, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Código Civil y Penal. Del hecho se deberá correr vista a la Fiscalía de Estado y a la Dirección de Personal para que aplique las sanciones administrativas correspondientes. Un juez podrá fijarle además al funcionario responsable, una multa a su costa, en razón de la gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado con su deficiente accionar, la que podrá efectivizarse mediante embargo de sus haberes.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

Los entes privados y/o aquellos fideicomisos integrados con bienes del Estado, serán sancionados con multa que será fijada por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan caberle a sus representantes o apoderados.

ARTICULO 19º: De Forma.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

FUNDAMENTOS

La importancia de la regulación del derecho de acceso a la información pública tiene su base en la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia que debería reinar en la Administración Pública.

Éste derecho es uno de los pilares que sostienen el sistema republicano de gobierno, sostenido por nuestra Constitución Provincial en concordancia con lo preceptuado en el mismo sentido en la Constitución Nacional.

En sentido amplio abarca también y fundamentalmente un rol poco ejercido por el ciudadano, cual es el de la participación de éstos en la vida pública, tal vez su escaso ejercicio se deba al descreimiento y sospecha que genera toda actividad que tenga que ver con la política o el gobierno.

Para ello es que a través de reglamentaciones como la que nos ocupa buscamos revertir ese sentimiento de rechazo de la sociedad y otorgar a los individuos herramientas de control gratuitas y de fácil acceso, castigando a los funcionarios encargados de cumplir con un requerimiento no sólo con sanciones de tipo administrativas, civiles y penales sino yendo más allá, a la posibilidad de que un juez lo condene a una pena pecuniaria que deba afrontar de su bolsillo y no del erario público.

Debe tomarse como compromiso elemental de todos los gobiernos la lucha contra la corrupción e ir instalando cada vez que se presente la oportunidad políticas de transparencia para que la sociedad vuelva a creer en el Estado como garante de su seguridad y bienestar.

Así se ha comenzado a trabajar hace más de una década cuando con la Reforma de la Constitución Nacional del año 1.994 se incluyeron en el artículo 75º inciso 22 diversos tratados internacionales, destacando en esta oportunidad la *Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción*, ratificada por ley 25.759, cuyos objetivos no sólo son represivos o sancionatorios sino que también se busca la prevención de actos de esta naturaleza.

En el marco normativo internacional contamos con diferentes Pactos y/o Convenciones que establecen este derecho como ser la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13º); Declaración de los Derechos del Hombre (art. 19º); Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana de lucha contra la Corrupción, entre otros.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

En el ámbito nacional más de diez provincias cuentan hoy con su ley específica (Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Chubut, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y nosotros buscamos ampliar ese listado.

Como antecedente provincial se puede citar el Decreto 1169/05 que junto a los anteriores cuerpos normativos dieron nacimiento al hoy artículo 13º de la Constitución Provincial, recientemente reformada.

Entre los principios que conforman el espíritu de esta ley podemos mencionar la *presunción de carácter público* de toda información que obre en poder de entes u órganos de la Administración; la *gratuidad* en el acceso a la información pública, con la sola posibilidad por parte del ente u órgano requerido de pedir el reintegro de los gastos que haya ocasionado la reproducción de la información que se entregará al requirente; la *transparencia* como principio rector de la función estadual y herramienta de control de todos los ciudadanos, lo que permite la fiscalización de la labor gubernamental, la formación de opinión fundada sobre asuntos públicos y un mayor consenso en las decisiones de gobierno.

Se establece un concepto amplio de lo que se entiende por Información Pública (art. 3º) con el fin de que ningún organismo estatal pueda negarse a responder un requerimiento de un ciudadano y se les obliga a éstos a organizar un índice de la información que obre en su poder para facilitar la consulta del ciudadano (art.6º).

El requerimiento no debe tener ninguna formalidad ni es necesario que se lo acompañe con patrocinio letrado, basta con identificar claramente al solicitante a fin de orientarlo en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Con la intención de facilitar el acceso a la información de aquellos ciudadanos que se domicilien fuera de la ciudad de Paraná, se establece un mecanismo más eficiente y práctico, ya que acreditando su identidad y domicilio en la Jefatura Departamental de su localidad, podrán presentar su requerimiento de información pública allí y recibirán por este mismo medio la respuesta a su consulta. (art. 7º).

Se establece un plazo de 15 días para responder a un pedido de información con la posibilidad, de mediar circunstancias excepcionales enunciadas, de extenderlo por un plazo igual (art. 9º).

La denegatoria del ente u órgano a brindar la información requerida, así como la opción de tomar la prórroga establecida, debe ser fundada, por escrito y fehacientemente notificada al requirente.



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos Bloque U.C.R.

Si el pedido se basa en información que hubiere sido previamente publicada, al momento de responder la requisitoria, el ente u órgano mencionará la fuente, la forma y el lugar donde puede hacerse de la información solicitada (art.13º).

En caso que la información contenga datos personales o perfiles de consumo, esta debe ser disociada previa contestación de lo solicitado, atento que podría verse afectada la intimidad o derechos de terceros.

Excepcionalmente los entes u órganos requeridos podrán dejar de responder a una requisitoria cuando una ley, decreto, acordada o resolución ministerial, nacional o provincial, así lo establezca o cuando se produzcan algunos de los supuestos mencionados taxativamente en el artículo 14º.

La declaración que otorgue carácter de reservada o confidencial a información en poder de cualquier ente u órgano de la administración deberá cumplir con estrictos requisitos formales para ser considerada tal ya que el principio es que la información obtenida o recabada por los organismos o entes públicos detallados en el artículo 3º se presume pública (art. 15º).

Un juez podrá, si resultare necesario para la resolución de una causa, acceder a esta información y en caso de que le fuera útil a ese fin, incluso podrá citarla en su sentencia, siempre que hubiere sido requerido por las partes o éstas manifestaran la vulneración de derechos amparados en la Constitución Provincial o Nacional o en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 16º).

Todos estos mecanismos tienden a lograr el objetivo de esta ley, cual es que el derecho de acceso a la información pública sea el medio más eficiente de participación y control de la ciudadanía sobre los actos de gobierno.

Así, la información que tuviere carácter de reservada por más de diez años, al cumplirse los seis meses de entrada en vigencia de la presente ley, automáticamente se torna de acceso público, y aquellas que aún no hayan llegado al requisito de tiempo pero se comprobare que las causas que motivaron su clasificación han desaparecido, correrán la misma suerte.

Por último y no por ello menos importante sino todo lo contrario, se establece la responsabilidad del funcionario público que incumpla de cualquier modo con la requisitoria, ya sea obstaculizando el acceso, suministrando información incompleta, otorgando acceso a información clasificada, etcétera, a cuyos efectos se lo tendrá por incurso en falta grave a sus deberes, pasible de las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes, añadiendo la



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

posibilidad que un juez le fije una pena pecuniaria en razón de la gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado con su deficiente accionar, la que se podrá hacer efectiva del salario del propio funcionario irresponsable. Así también se establece una multa para los entes privados sin perjuicio de las responsabilidades de sus representantes.

De esta manera queremos contribuir a seguir perfeccionando nuestro sistema de gobierno y motivando a la participación y control de la ciudadanía, por quienes debemos trabajar día a día en pos de un sistema más representativo, republicano y federal.